

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CIENAGA—MAGDALENA.
PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: Herederos indeterminados de JORGE MIGUEL PEÑA RADA.
RADICADO: 47189315300120210000300

TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a sendos memoriales allegados al interior del presente asunto.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que por auto del 5 de febrero de este año se emitió auto admisorio, adoptándose cada una de las determinaciones propias de la naturaleza de este asunto.

En cumplimiento a la carga procesal de enteramiento que le atañe, el demandante allegó el 3 de junio pasado distintos archivos con los que persigue acreditar el emplazamiento ordenado, sin embargo, al revisarlos se evidencia que corresponden a un certificado de facturación y confirmación de horarios, echándose de menos la constancia a que alude el Art. 108 del C. G. del P., es decir, aquella donde se especifique la emisión o transmisión del edicto en que se emplaza a los herederos indeterminados del señor de **JORGE MIGUEL PEÑA RADA** al interior de este asunto, careciendo aquellos de precisión frente a estos aspectos, desconociéndose qué fue lo difundido, por lo que será requerido a efecto de que aporte lo echado de menos.

2. Por otra parte, el 27 de mayo pasado fue radicado, vía electrónica, memorial a través del cual le es conferido poder al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** por parte de la señora **JULIETH VIVIANA NIÑO SEPULVEDA**, apoderada general de la señora **CARLA LONDOÑO ESPITIA**, quien desea intervenir en este asunto como tercera interesada, afirmando *“que se evidencia que en el predio de la persona que represento se encuentra publicado un edicto emplazatorio en la puerta principal de este y se hace necesario intervenir porque el predio colinda con el que van a expropiar”* – M. I. N° 222-17608-.

Sabido es que por la actual situación de emergencia que atraviesa el país por cuenta del Covid-19, puede conferirse poder especial a través de mensaje de datos, como indica el Art. 5 del decreto 806 de 2020, en este caso, *“(…) se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

En el caso de marras, el otorgado presuntamente al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** no se allegó como mensaje de datos, evento en el cual debió cumplirse lo previsto en el Art. 74 del C. G. del P., esto es, con la nota de presentación personal, la cual se echa de menos, por lo que el despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Ahora, a fin de establecer si el aviso a que alude la señora **JULIETH VIVIANA NIÑO SEPULVEDA** fue fijado en un inmueble diferente al de este asunto, se

pondrá en conocimiento del apoderado demandante el respectivo memorial, para que aclare la situación advertida.

3. Finalmente, el 6 de agosto reciente la señora **DEYANIRA ISABEL PEÑA PEÑA** radicó escrito rotulado "Aceptación de la propuesta que hizo la ANI", indicando: "actuando en representación del INMUEBLE objeto de expropiación en calidad de demandada. Según consta en la escritura número 054 del 20 del mes de mayo del año 2021 de la notaria única del municipio de la Zona Bananera. Conforme a lo anterior, de la manera más respetuosa, señor Juez manifiesto estar de acuerdo con el proceso de la referencia que se lleva a cabo en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena. Acorde a lo manifestado Señor Juez Solicito proceder conforme a lo establecido en la ley y se sirva fijar fecha para cerrar el proceso del predio lo antes posible".

No obstante lo anterior, debe memorarse que en los asuntos de mayor cuantía o los gestionados ante los juzgados civiles del circuito, debe acudirse a través de abogado, quienes gozan del derecho de postulación, cualidad que no acreditó la señora **DEYANIRA ISABEL PEÑA PEÑA**, a más que este proceso no es seguido en su contra, como afirma, sino de los herederos indeterminados de **JORGE MIGUEL PEÑA RADA**, caso en el cual debió acreditar, además, la cualidad que esboce. Así, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de difusión echada de menos, a fin de continuar con el trámite de este asunto.

2. ABSTENERSE el despacho de reconocer personería al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS** hasta que se allegue el documento respectivo con el cumplimiento de las formalidades de ley, que acredite el otorgamiento de poder.

3. Proceda secretaría poner a disposición del apoderado accionante el memorial allegado por el abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARCOS**, a fin de que aclare lo afirmado respecto al lugar donde se fijó el aviso ordenado en este asunto. Compártasele el link del expediente digital a fin de que conozca cada una de las actuaciones registradas.

4. ABSTENERSE el despacho de emitir pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la señora **DEYANIRA ISABEL PEÑA PEÑA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 032 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b35e8bd7858e4cb933382e74aded45659aae61197e85211ef2f24c9cfd1d7

Documento generado en 13/08/2021 09:21:46 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**